



EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE URGEL.

A S. M.

sobre varios artículos del Código penal.

Señor: — Si la sancion es tan necesaria para que una ley tenga fuerza de obligar á aquellos mismos para quienes se ha formado, que sin ella no se puede graduar de verdaderos transgresores á los que no la observen, no hay duda que perteneciendo á V. M. la de las leyes que hubiese formado el cuerpo legislativo de la Nacion española, no podrá ser mirado como criminal el Obispo de Urgel, si con la debida atencion y el justo respeto á V. M. y al augusto Congreso de las Córtes, representa los inconvenientes que juzga hallar en la sancion de varios artículos del Código penal, que perjudican á la potestad que Jesucristo dió á su Iglesia, á la consideracion que tienen derecho que se les guarde los ministros de ella, y á la pia-

dosa atencion con que han mirado todos los Emperadores, Reyes y naciones católicas á los templos de su santa Religion.

Es imposible, Señor, que un Obispo se mantenga indiferente, y guarde un silencio que la Iglesia misma reputaria como un crimen de debilidad y cobardía, ó un efecto de adulacion y de lisonja, al leer, que las Córtes de la Nacion española han extendido sus miras mas allá de los objetos civiles y humanos, que son los propios y muy propios para empeñar su zelo por el bien de la Nacion, y emplear sus conocimientos en agotar los medios de hacer temporalmente felices á los individuos que la componen. Los artículos del Código penal, en que se deja enteramente abolido *el asilo* de los templos católicos, y casi anulada la *inmunidad* de las personas eclesiásticas, y se consagra como un principio la *autoridad* de la potestad civil *sobre todo* lo que forma la disciplina *exterior de la Iglesia*, erigiéndole en un dogma político tan privilegiado, que el asenso á él se exige y se intima casi bajo iguales penas á las que se impondrian á un impugnador de algun dogma religioso, deben excitar y despertar al Obispo mas dormido, ó mas indiferente en vindicar los intereses de la Religion y la causa de la Iglesia, cuya jurisdiccion y prerrogativas se ven tan desa-

tendidas y aun perjudicadas en esta parte del Código referido.

Poco cree el Obispo exponente que debe añadir á lo que dijo á V. M. en 2 de febrero del año anterior sobre el desafuero de los eclesiásticos decretado en 25 de septiembre de 1820. Dígase cuanto se quiera del origen de esta especie de exencion, siempre será necesario buscarle ó en el principio mismo de la Iglesia, ó en los primeros dias en que empezó á disfrutar la calma, que sucedió á las impetuosas borrascas de las persecuciones y del furor; pero siempre se habrá de confesar que el reducir el fuero eclesiástico á la nada, sujetar á los individuos del Clero á la jurisdiccion civil en todos los casos en que no se trate precisamente de administracion de Sacramentos, obligar á los ministros de la Religion de Jesucristo á declarar en cualesquiera causas criminales, sin permitirles guardar las precauciones que tienen prescritas las leyes eclesiásticas, y exponiéndolos á inhabilitarse canónicamente para el egercicio de sus funciones sagradas, es muy poco conforme al respeto y al decoro con que la Nacion española ha acostumbrado á tratar á los ministros de la Iglesia, y aun acaso á la justicia que ellos creerán sin duda tener á ser conservados en la posesion, que por espacio de tantos si-

glos gozan, de ser en muchos casos exentos de la jurisdiccion civil. Y si por solo lo decretado en aquella época juzgó el Obispo exponente que estaba obligado en fuerza de su ministerio á exponer como lo hizo, y representar á V. M. y al Congreso agosto de la Nacion, reclamando el cumplimiento y la observancia de los cánones, leyes y disposiciones de la Iglesia universal y de la de España, cuya proteccion es una obligacion estrecha en V. M. aun mas que un derecho, ¿qué deberá decir ahora en vista del total, ó casi *total desafuero* de las personas eclesiásticas decretado en varios artículos del Código penal, de la *abolicion del asilo* sagrado de los templos pronunciada en el mismo, y del empeño que parece se ha formado de desconocer enteramente la *inmunidad* de las personas y cosas eclesiásticas respetada por tantos siglos, conservada con tanta religiosidad, y aun protegida antes con tanto ardor en nuestra Nacion española? Es ciertamente doloroso, Señor, y muy sensible, que en la época misma en que la Nacion hace alarde de manifestarse no solo moderada, sino aun generosa hasta con los mismos malhechores, cuyos castigos en lo general ha procurado templar todo lo que ha creído compatible con la justicia, solo no pueda hallar medio para hermanar el eger-

cicio de la jurisdiccion temporal con la conservacion del fuero eclesiástico.

No pensaron así sin duda alguna los primeros Diputados de la Nacion, que fueron encargados en el año de 1812 de trabajar y presentar al Congreso de las Córtes un proyecto de Constitucion, que al mismo tiempo que ofreciese unas bases sólidas para establecer la legislacion, que en lo sucesivo habia de regir á la Nacion española, fuese el mas análogo á sus costumbres, á su situacion, y el mas á propósito para conducir la al esplendor y á la gloria á que es acreedora, cuando en el discurso con que le acompañaron al tiempo de presentarle hablaban en estos términos á las Córtes: "La Comision ha creido que no debia hacerse alteracion en el fuero de los Clérigos, hasta que las dos autoridades, civil y eclesiástica, arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia, &c." Este, Señor, era sin duda el camino que en una Nacion tan religiosa y sólidamente piadosa como la de España debia seguirse, este el que quisieron dejar trazado las Córtes que aprobaron el artículo 249 de la Constitucion, y este el que pudiera únicamente evitar los grandes compromisos y disgustos en que ahora se ve la autoridad eclesiástica, y dar á la varia-

cion que se hubiera acordado entre ella y la civil todo el carácter de legitimidad que era de apetecer en este y en los demias puntos de esta clase, como el de la inmunidad *Real y personal*, sobre la que nada añadiré por no molestar la atencion de V. M., citándome por lo mismo á exponer brevemente alguna cosa sobre el artículo 329 del Código penal.

En él se prohíbe que persona alguna "niegue ó impugne de palabra ó por escrito el imperio (de la suprema potestad civil) sobre el Clero, y su autoridad sobre todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España" bajo las penas allí establecidas que son las en que incurren los incitadores á la inobediencia, agravándose (segun costumbre) si fuere eclesiástico y lo hiciere en el acto de desempeñar las funciones de su ministerio, hasta la ocupacion de temporalidades y la expatriacion si reincidiere.

Si no juzgase que otros Obispos de España habran reclamado este artículo, y expuesto sobre él con una erudicion sólida lo que sobre esta materia ofrece la economía verdaderamente admirable, con que el divino Fundador de la Iglesia quiso que fuese gobernada, lo que ella misma ha dispuesto en sus Concilios, y lo que autores muy imparciales canonistas y disciplinistas han dejado

consignado como principios innegables y hechos que no pueden ponerse en duda, me extenderia ahora sobre él, y acaso diria demasiado. Por lo mismo me ceñiré á decir, que si á la suprema potestad civil se concede una autoridad tan extensa no sobre una ú otra materia de disciplina, ni solo sobre la que con rigor puede llamarse accidental, ni aun sobre los puntos que suelen decirse mixtos, sino sobre todas las que sean de disciplina exterior, se deja á la Iglesia sujeta enteramente y dependiente de la misma autoridad temporal; y esto, que por lo menos ofrece muchas dificultades para que se tenga por una doctrina capaz de sostenerse sin exponerse á las consecuencias funestísimas que de ella se pueden deducir, se consigna por un principio tan innegable, que ni de palabra, ni por escrito se puede controvertir y mucho menos impugnar entre españoles. Es necesario pues aprovechar los momentos que median entre la presentacion del código penal á la sancion de V. M. y su Real determinacion, para no incurrir en las penas ya decretadas en este artículo.

Aunque nuestro Señor Jesucristo no hubiese establecido á sus Apóstoles por doctores y guias de los hombres que quisiesen entrar en la Iglesia que entonces fundaba, aunque no asegurase el Apóstol san Pablo que

los Obispos estaban puestos no solo para enseñar, sino para regir y gobernar la Iglesia, aunque tan terminantemente no se hallase consignada la infalibilidad de la Iglesia no solo en cuanto á la creencia, sino en cuanto á la moral y á la disciplina, no se podia poner en duda, que Jesucristo habia de haber dejado en ella una autoridad, una potestad que no fuese precaria, ni tuviese necesidad de esperar de otra lo necesario, ya para su régimen y gobierno, y ya tambien para dirigir en lo perteneciente al culto del verdadero Dios á sus hijos, que son todos los fieles. Se reconoció tan constantemente la fuerza de esta verdad, y se tuvo por tan indefectible la promesa, que el mismo Salvador hizo de asistir siempre á su Iglesia en lo que resolviese perteneciente á la salud eterna de sus miembros, que desde el primer Concilio celebrado por los Apóstoles hablaron ya estos en nombre del infalible espíritu de Dios, y lo mismo que en orden á la fe, dijeron hablando de la disciplina que debia regir en toda la Iglesia, que su resolucion era la dictada por el mismo espíritu de verdad. Siguióse sin interrupcion esta misma conducta, y no sé que censura mereceria en el juicio de la misma Iglesia aqnel que dijese que esta podia errar en orden á algun punto de disciplina universal. Sería hacer un agravio á

la ilustracion de V. M. el imaginar solamente que podia pensar que cuando un Obispo dice, que la Iglesia es infalible en los puntos de disciplina universal, sea otro su sentido que el de asegurar que la Iglesia no puede dictar, proponer, ni establecer punto alguno de disciplina, que no sea enteramente conforme con el espíritu que la anima, sin desviarse de él en un solo ápice, ni en la cosa mas mínima. ¿Cuál será pues la autoridad que pueda reformar ó variar el juicio de la Iglesia en esta parte? Diráse tal vez que nadie disputa en este sentido la infalibilidad á la Iglesia, y que no se opone á ella el artículo, que se limita á asegurar la autoridad de la potestad civil en orden á la disciplina exterior, sin tocar á la puramente interna, ó interior. Mucho se ofrece que decir en este punto, pero por ahora me parece suficiente indicar, que sobre ser muy grande la dificultad de deslindar hasta donde llega la disciplina puramente interna, y desde donde empieza ya á ser externa, y casi inevitable el continuo choque de ambas autoridades por solo este extremo, no es facil concebir que Jesucristo haya establecido una sociedad, que aunque extendida por toda la tierra, no es mas que una sola Iglesia, y que ó la haya dejado sin jurisdiccion, ó con una jurisdiccion tan limitada, que en su policía exterior, en el

arreglo de sus prácticas y costumbres relativas todas al bien espiritual de sus individuos, que es á donde debe dirigirlos, esté siempre dependiente y sumisa á otra autoridad de un orden distinto, y á quien solo incumbe procurar la felicidad temporal de los que gobierna. Asi se pensó en todos los siglos; pasaron muchos sin que se conociese esta distincion entre disciplina interior y exterior, y en el momento que se oyó este nuevo lenguaje la Iglesia y sus hijos verdaderamente ilustrados le reprobaron, y le miraron como el mas á propósito para desunir á los miembros de este cuerpo de su cabeza, y separar de esta Madre á aquellos hijos que empezasen á disputarle su autoridad, y negarle su obediencia, y la sumision debida.

Estremece, Señor, y no puede menos de hacer temblar á todo verdadero español la serie de sucesos que precipitaron en el cisma y la division á los que en Inglaterra adoptaron estas ideas; y la desgraciada separacion de aquella Nacion de la verdadera Iglesia Católica debe ser una leccion muy instructiva para los que no teman usar un lenguaje semejante, y adoptar un tan funesto sistema. No es esto decir que hayan sido tales las miras de unos españoles católicos, como los que han dictado y aprobado este artículo, ni permita Dios que dude un momento de su ver-

dadera adhesion á la Iglesia; pero siempre me hará temer, que adoptando unos principios semejantes á los que sirvieron de ocasion á la desgracia de Inglaterra, y á los extremos á que condujeron á la Iglesia de Francia en el tiempo de la Asamblea, nos veamos tambien los españoles expuestos á experimentarlos. Es mucho lo que la historia nos enseña en estos últimos siglos.

Desde que Enrique VIII y el Parlamento de Inglaterra empezaron á mirar como una humillacion vergonzosa el no poder extender su autoridad á todos los puntos de disciplina de la Iglesia, y solo discurrieron el modo de aparentar un respeto, que no tenian, á la Silla Apostólica, se vió decaer la fe en aquel Reino, y es bien pública la dolorosa transformacion de aquel país, fertilísimo en héroes de la Religion verdadera, en un áspero desierto en que solo se ve algun renuevo ó retoño que brota de alguna raiz que no acabó de secarse y perder todo su jugo. Desde que Lutero empezó en Alemania á quitarse la máscara, con que cubrió por un poco de tiempo su odio á la Silla Apostólica, y disparó sus primeros tiros contra su autoridad, es increíble el daño que han recibido los fieles, que mas ó menos se han acomodado á su language. Quiso la Asamblea de Francia llevar las libertades de aque-

lla Iglesia mucho mas allá de los límites en que los hombres verdaderamente sábios (*) y nada encogidos, y aun menos ultramontanos juzgaron que se debian contener; y empezando por aparentar en ella algunos de sus Obispos que podia conservarse la verdadera unidad de fe, y la union con la verdadera Iglesia, aunque se acordasen y ejecutasen variaciones muy transcendentales por ser solo en materias de disciplina exterior, se fueron precipitando de uno en otro abismo, y cuando ya no podian retroceder, vieron que estaba al borde de la ruina aquella Iglesia, y fue necesaria toda la prudencia y fortaleza de un Pio VI para conservar la dignidad de su Primado sobre los restos que aun podian salvarse, y no arrancar de un golpe aquella hermosa rama del bien arraigado árbol de la Iglesia, de cuya raiz ya casi no queria recibir influjo alguno. Repito, Señor, y repetiré sin cesar, que no creo que

(*) Por respeto á un Bossuet y á algun otro autor semejante se da aqui el título de sabios verdaderos á escritores cuyas doctrinas en algunos puntos no merecen acaso tantos elogios, ni son tan dignas de abrazarse, y por lo mismo su dictámen en la materia de que se trata no puede ser sospechoso como exento de ultramontanismo, y de escésiva condescendencia con la Silla Apostólica.
Nota del Autor.

puedan ni aun imaginarse los legisladores de nuestro Código, que jamas haya de llegar este caso en España, y mucho menos que la máxima sentada como principio en el artículo 329 pueda ni aun remotamente servir de ocasion á tales daños; pero yo temo, que si ahora no, mas adelante, cuando no se quiera ya manifestar tanto respeto al Pastor supremo de la Iglesia, cuando se crea que se puede conservar la union con la Silla Apostólica aunque se corte la comunicacion con el que está sentado en ella; cuando..... ¡Ay Señor! ; Que asi se empezaron, se continuaron, y se consumaron los proyectos de libertad absoluta del yugo de la Iglesia! Yo mismo quisiera persuadirme que era esto imposible en España bajo una Constitucion, que asegura no solo la profesion de la Religion Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquiera otra, sino que empeña toda la fuerza de la Nacion en protegerla; pero las expresiones y las frases que se han hecho demasiado comunes entre españoles, el insistir tanto en considerar al Papa como un Soberano extranero cuando se habla de materias eclesiásticas, el extender tanto la potestad temporal en materias de disciplina, y reducir la de la Iglesia á límites tan estrechos, me hace temer lo que ni aun quisiera imaginar.

Por tanto, Señor, y para no molestar mas la atencion de V. M., concluyo pidiendo como Obispo, en cumplimiento de la obligacion que me impone el ministerio de que he de dar cuenta á Dios nuestro Señor, y por el amor que tengo á V. M. y á una patria en que he recibido el ser, que se sirva insinuar á las Córtes que moderen los artículos expresados del Código penal sobre asilo é inmunidad eclesiástica, y especialmente que reformen esta parte del 329, que cuando prohíbe negar ó impugnar la autoridad que tiene la suprema potestad temporal sobre todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España, erige sin duda en principio, ó reconoce como tal una máxima, que entendida con toda la generalidad que significan las palabras, coarta mas de lo justo la autoridad de la Iglesia, perjudica á su potestad espiritual, y puede acarrear grandes perjuicios á la de España. En esto juzga el Obispo exponente que hará V. M. un grande servicio á Dios, á la Iglesia, y á la Nacion, y protesta su desco de que se guarde la mas conforme armonía entre el Sacerdocio y el Imperio, y su sumision en todo quanto sea propio de la potestad temporal, á la que en nada quisiera faltar al respeto y obediencia que le es debida, y por cuya verdadera gloria dirige cons-

tantemente á Dios sus súplicas y oraciones.
Urgel y mayo 20 de 1822. = Señor: =
Bernardo, Obispo de Urgel.



OFICIO DE REMISION

Excelentísimo Señor: = Habiéndose resuelto en las Cortes que el Código penal aprobado en la legislatura anterior pase á la sancion de S. M. sin variacion alguna substancial, he creido que como Obispo debia exponer los inconvenientes que ofrecen algunos de sus artículos relativos á personas y materias eclesiásticas; y por esta sola razon, y sin otro objeto que el de no dar cuenta á Dios de mi silencio, y el procurar contribuir al esplendor de la Iglesia de España, y al bien de una Nacion á que me glorio pertenecer, dirijo la adjunta exposicion, que espero se servirá V. E. elevar á S. M. para que haga de ella el uso que juzgue oportuno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Urgel 21 de mayo de 1822. = Excelentísimo Señor: = Bernardo, Obispo de Urgel. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE ORENSE

sobre algunos artículos del Código penal.

Señor: = El Obispo de Orense, al paso que se precia de ser el mas fiel observante de la ley fundamental que nos rige, el mas sumiso á la autoridad soberana, y que como verdadero español promueve con sus obras, palabras y escritos, y por cuantos medios estan á su alcance el mas pronto y exacto cumplimiento de todas las órdenes y providencias del Gobierno, al considerar las heridas que recibe la disciplina eclesiástica por las innovaciones que con amargura de su corazon nota se admiten progresivamente con la mayor rapidez y facilidad en las cosas de la Iglesia, y en puntos los mas substanciales; y sobre todo al advertir la licencia con que se esparcen por los enemigos de Dios y del orden doctrinas falsas, ó cuando menos peligrosas, con que intentan corromper la pureza de la